

ANEXO I

Notas Explicativas

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes) y 11.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 10.3 (Trato Nacional) ó 11.2 (Trato Nacional);
- (b) el Artículo 10.4 (Trato de Nación más Favorecida) ó 11.3 (Trato de Nación más Favorecida);
- (c) el Artículo 11.5 (Presencia Local);
- (d) el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño);
- (e) el Artículo 10.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) el Artículo 11.4 (Acceso a Mercado).

2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la entrada;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica el(los) artículo(s) referido(s) en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 10.13.1(a) (Medidas Disconformes) y 11.6.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otra medida, tal como se dispone en el párrafo 3;
- (c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s);
- (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella; y
- (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiera, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y los aspectos disconformes restantes de las medidas sobre las que se ha hecho la entrada.

3. En la interpretación de una entrada de la Lista, todos los elementos de la entrada serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de los artículos relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la entrada. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** debía prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 10.13.1(a) y 11.6.1(a), y sujeto al Artículo 10.13.1(c) y 11.6.1(c), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada, no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una entrada de la Lista hecha para esa medida en relación con el Artículo 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación más Favorecida), ó 11.5 (Presencia Local) operará como una entrada de la Lista en relación con los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación más Favorecida), ó 10.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. El Perú se reserva el derecho de mantener una prohibición en la oferta de un servicio básico de telecomunicaciones, consistente en una llamada originada en el territorio del Perú que resulta en una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional (“callback”), de acuerdo a lo dispuesto en el *Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 15 de julio de 2004, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, Artículo 269.*

7. En la medida que el *Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial “El Peruano” del 05 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, Artículos 1, 3, 4 y 5 (modificado por Ley N° 26196)* establece un límite en el número de trabajadores extranjeros que una empresa puede contratar, dicha medida no es incompatible con el Artículo 10.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).